



AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

Popayán, primero (1) de diciembre dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA
DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION administrado por
FIDUAGRARIA S.A.
RAD. 19001310500220220004100

ASUNTO

Surtido el traslado de rigor de la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada dentro del referenciado asunto, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, mediante escrito allegado el 4 de agosto de 2022, como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, presenta incidente de nulidad por falta de competencia desde el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia solicita, se remita el expediente a la entidad que representa.

La anterior solicitud la fundamenta en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, como el emitido por el Tribunal Superior Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 76001333300820200005001, mediante providencia del 28 de junio del 2021, que en un caso análogo, confirmó el auto que dispuso negar el mandamiento de pago contra FIDUAGRARIA en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO.

Precisa que no es el trámite ejecutivo administrativo el mecanismo para deprecar el pago de las acreencias laborales adeudadas, porque lo idóneo, según indica, es peticionar tal cancelación agotando el trámite administrativo que dejó estipulado el liquidador del otrora ISS, es decir, perseguir directamente ante Fiduagraria S.A. en su calidad de vocero y administrador del PAR ISS, la admisión, graduación y cancelación efectiva del pasivo.

De igual manera pone en conocimiento los argumentos dados por el Juzgado 07 Administrativo oral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo con radicado 0800133330072018004370; además lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en fecha 18 de agosto de 2021, mediante fallo de tutela STL10664-2021, radicación No. 63956. Providencias mediante las cuales se ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo en contra del PAR ISS LIQUIDADO y remitir el proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que el mismo de trámite al pago de las sumas adeudadas al ejecutante.

Resalta que, los diferentes Juzgados, Tribunales y Cortes de Cierre tanto de la Jurisdicción Ordinaria como de la Contencioso Administrativa, han declarado (incluso mediante acciones de tutela) la nulidad de lo actuado en procesos ejecutivos seguidos



contra el PAR ISS LIQUIDADO y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez que, según lo refiere, no es posible adelantar procesos ejecutivos al margen del proceso liquidatorio, ni afectar con embargos los bienes que fueron destinados por el liquidador al cumplimiento de las acreencias oportunamente graduadas en aquel, porque implicaría un doble cobro de esos créditos y violación del principio de igualdad entre acreedores por desconocimiento del orden legal o prelación de créditos, toda vez que, permitir el proceso ejecutivo judicial sería tanto como desvertebrar la totalidad del trabajo realizado al interior de la liquidación, desconociendo derechos de los acreedores que participaron oportunamente en ella.

Que la anterior postura también la plasmó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, M.P Fernando Castilla Cadena, Expediente STL7482-2020, radicación 60058, en fallo de tutela de fecha 2 de septiembre de 2020. Además cita la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del 11 de marzo de 2019, STL3704 del 2019.

Indica que existe analogía entre este asunto y los previamente reseñados, al existir los mismos supuestos de hecho y de derecho; por lo que considera que este Despacho carece de competencia para adelantar la ejecución de la sentencia en contra del PAR ISS, por cuanto el proceso de liquidación del ISS finalizó el 21 de marzo de 2015 y según el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, la competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, será competente él.

Cita la sentencia C- 836 de 2001 para hacer referencia a la doctrina probable; de igual manera la Sentencia C-539 de 2011, para indicar la obligación que tiene los jueces de acatar el precedente, lo cual se sustenta en los principios de legalidad, de igualdad, de seguridad jurídica, de cosa juzgada, de buena fe, de confianza legítima, además de racionalidad y razonabilidad.

Concluye, de conformidad con los pronunciamientos que cita que, la normatividad especial que rigió el proceso liquidatorio del ISS y el contrato de Fiducia Mercantil No. 15-2015, tienen como objetivo proteger el derecho constitucional y legal a la igualdad de los acreedores y son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual consideran que existe una falta de jurisdicción y competencia dado que lo idóneo es, perseguir directamente ante Fiduagraria S.A. en su calidad de vocero y administrador del PAR ISS, la admisión, graduación y cancelación efectiva del pasivo; que la nulidad por falta de jurisdicción o competencia que se solicita, es insaneable y por tal motivo podrá ser declarada por el Juez en cualquier momento, inclusive de oficio.

Por su parte el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito allegado el 12 de septiembre de 2022, se pronunció frente a la solicitud de nulidad pidiendo confirmar la decisión de librar mandamiento de pago, pues considera que lo pretendido por el PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, es inconstitucional y lesivo del derecho de acceso a la administración de justicia, pues implica entregar el título base de la ejecución a los deudores.

Manifiesta que la decisión de librar mandamiento de pago, es ajustada al ordenamiento jurídico, pues debe hacerse una ponderación cuando están en juego intereses de rango constitucional y en ningún caso un derecho puede trastocar el núcleo esencial del otro derecho. Que el debido proceso e igualdad de los acreedores que alega el PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, en ningún caso debe sacrificar el núcleo esencial del derecho de acceso a



la administración de justicia del actor. Por último precisa que las sentencias de tutela alegadas por el PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, no tienen vocación de precedente jurisprudencial, pues tienen efectos únicamente inter partes, más aún cuando no emanan directamente de la Corte Constitucional.

Frente a lo anterior, debe reiterar el Despacho, los argumentos expuestos en Auto 662 proferido el 25 de agosto de 2022 en asunto de la referencia, en el que se precisó que el presente proceso se inicia atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 CGP que señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”(rayado fuera de texto)

Por lo anterior, este Despacho es competente para conocer el presente asunto toda vez que la orden de pago se expidió de conformidad con lo dispuesto en el texto de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 1900131050022013-00270-00 y porque el proceso ejecutivo **se adelanta luego de finalizado el trámite de liquidación del Instituto de Seguros Sociales**, por ende desapareció la causal de suspensión consagrada única y exclusivamente para el proceso liquidatorio, y no para la etapa posterior, cuando se conforma el Patrimonio Autónomo de Remanentes con capacidad para ser parte atendiendo lo dispuesto en el art. 53 CGP. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 05 de marzo de 2019, Rad. 66001-23-31-000-2000-00131-02(63376), precisó:

“Derechos de los ejecutantes a la terminación del proceso liquidatorio

Descendiendo al caso de los procesos ejecutivos, debe observarse que los mismos se suspenden, pero una vez finalizado el procedimiento de liquidación forzosa cesa **la causa de la suspensión y, para aquellos procesos ejecutivos que corresponden a acreencias anteriores a la toma de posesión que no fueron presentadas dentro de dicho procedimiento, es innegable que pueden continuar, dado que la suspensión de la ejecución opera en virtud del proceso liquidatorio.**

Sin embargo, la parte ejecutante en esos casos está supeditada para el pago a la existencia de los remanentes que queden después de atender las acreencias de los acreedores que se presentaron al procedimiento liquidatorio, porque los efectos de su no comparecencia en el citado procedimiento la colocan en un orden de pago quirografario posterior al de aquellos acreedores que sí obtuvieron la graduación y calificación de créditos; ello es así toda vez que estos últimos tienen el beneficio legal que se deriva del reconocimiento de sus acreencias para efectos del pago, en su caso, como beneficiarios del fideicomiso.

En ese contexto, se avizora que los acreedores que no se hicieron parte en el proceso de liquidación no pueden embargar los bienes de la fiduciaria ni los activos y cuentas del patrimonio autónomo, sino únicamente sus remanentes,



respetando el orden de prelación de créditos, dado que opera la separación patrimonial y la destinación específica en los términos de los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio1” (Negrilla y rayado fuera de texto).

Por lo que no hay razón para que se invalide la competencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto. Así las cosas se negará la nulidad de falta de competencia alegada.

Sin costas.

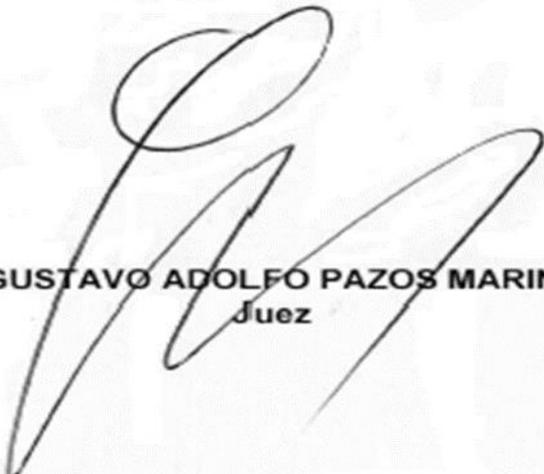
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas.

NOTIFIQUESE

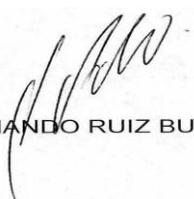


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 FIJADO HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO